

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TEMA: LA CURATELA COMO PROTECCIÓN DE BIENES DEL ALCOHÓLICO CONSUETUDINARIO, PARA EVITAR SU PROPIA AFECTACIÓN Y LA DE SU FAMILIA.

TRABAJO PRÁCTICO DEL EXAMEN COMPLEXIVO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

AUTOR: CABRERA PACHAR EDGAR AUGUSTO

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, CABRERA PACHAR EDGAR AUGUSTO, con C.I. 0701970535, estudiante de la carrera de JURISPRUDENCIA de la UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, en calidad de Autor del siguiente trabajo de titulación LA CURATELA COMO PROTECCIÓN DE BIENES DEL ALCOHÓLICO CONSUETUDINARIO, PARA EVITAR SU PROPIA AFECTACIÓN Y LA DE SU FAMILIA.

- Declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional. En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad del mismo y el cuidado al remitirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto, asumiendo la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera EXCLUSIVA.
- Cedo a la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA de forma NO EXCLUSIVA con referencia a la obra en formato digital los derechos de:
 - a. Incorporar la mencionada obra al repositorio digital institucional para su democratización a nivel mundial, respetando lo establecido por la Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Compartirlgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0), la Ley de Propiedad Intelectual del Estado Ecuatoriano y el Reglamento Institucional.
 - b. Adecuarla a cualquier formato o tecnología de uso en internet, así como incorporar cualquier sistema de seguridad para documentos electrónicos, correspondiéndome como Autor(a) la responsabilidad de velar por dichas adaptaciones con la finalidad de que no se desnaturalice el contenido o sentido de la misma.

Machala, 17 de noviembre de 2015

CABRERA PACHAR EDGAR AUGUSTO

C.I. 0701970535

INDICE

FRONTISPICIO	ا
CERTIFICACIÓN	.II
DEDICATORIA	Ш
AGRADECIMIENTO	IV
AUTORÍA	٧
TEMA	VI
PROBLEMA	/11
INTRODUCCIONVI	Ш
INTRODUCTION.	ΙX
OBJETIVO GENERAL	Χ
DESARROLLO 1	L -
DERECHO 1	L -
DERECHO CIVIL 1	L -
PERSONA	L -
PERSONA NATURAL 1	L -
SUJETO DE DERECHOS 2	<u> </u>
CAPACIDAD 2	<u> </u>
CAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHO3	} -
CAPACIDAD DE EJERCICIO 3	} -
INCAPACIDAD 3	} -
INCAPACES RELATIVOS	l -
INCAPACES ESPECIALES O PARTICULARES 4	l -
REPRESENTACION DE LOS INCAPACES	ļ -
LA INTERDICCION	5 -
LAS GUARDAS	5 -
LAS GUARDAS EN EL ECUADOR	<u> </u>
DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS	<u> </u>
TUTELAS	<u> </u>
CURADURIAS 6	<u> </u>
CURADURIA DEL EBRIO CONSUETUDINARIO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO	7 -
DEL JUICIO RELATIVO A LA CURADURIA DEL EBRIO CONSUETUDNARIO EN EL	2 _

ACCION A SEGUIR EN EL PRESENTE CASO	9 -
ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA	11 -
CONCLUSION	14 -
REFERENCIAS	15 -

FRONTISPICIO

Dr. Mg. Sc. Jorge Murillo.

CC. # 0701657439.

E-MAIL: jorgeedmurillo@hotmail.com

Docente responsable del Desarrollo del Problema práctico Complexivo de titulación de la Escuela de Derecho de la Universidad Técnica de Machala.

EGRESADO: Edgar Augusto Cabrera Pachar

CC. # 0701970535

E-MAIL: ecabrerafae@gmail.com

NOTA: En razón que el Ab. Erwin Paul Centeno Dutan, docente asignado al desarrollo de este trabajo, ha terminado su relación laboral con la "UTMACH", recibo la certificación del Dr. Mg. Sc. Jorge Murillo.

Ī

CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Sc. Jorge Murillo.

Docente responsable del Desarrollo del Problema practico Complexivo de titulación de la Escuela de Derecho de la Universidad Técnica de Machala.

CERTIFICO:

Haber orientado, de conformidad a los procedimientos y normas establecidas durante la elaboración de este problema jurídico Complexivo el cual dice: "Jorge Torres es una persona alcohólica que en la actualidad ha llegado a intentar vender los bienes que posee para sustentarse en su vicio, dado de que ha llegado a perder su empleo. Por ello su familia, su hermana de nombre Enma Torres muy preocupada por la situación de Jorge, busca su ayuda profesional como abogado. 1) Vialice la acción civil correspondiente para administrar los bienes de Jorge Torres, efectuando la respectiva demanda.- 2) Argumente jurisdicción, competencia, medios probatorios, documentos habilitantes y base legal pertinente", el cual ha sido revisado y corregido en base a criterios técnicos-metodológicos para este tipo de trabajo, cuyo autor es el egresado, EDGAR AUGUSTO CABRERA PACHAR, CC. # 0701970535, correo electrónico ecabrerafae@gmail.com, consecuentemente autorizo su presentación para el trámite pertinente.

Dr. Mg. Sc. Jorge Murillo.

Docente responsable del Desarrollo del Problema practico Complexivo.

Firma Tutor:	

Machala, 23 de Octubre de 2015.

NOTA: En razón que el Ab. Erwin Paul Centeno Dutan, docente asignado al desarrollo de este trabajo, ha terminado su relación laboral con la "UTMACH", recibo la certificación del Dr. Mg. Sc. Jorge Murillo.

DEDICATORIA

Desde lo más profundo de mis sentimientos dedico este mi esfuerzo:

A DIOS por permitirme culminar con éxito una etapa más de mi vida.

A mi ESPOSA e HIJOS por ser el incentivo constante y fieles compañeros de todos los días.

A MIS PADRES por amarme como soy e inculcarme valores, superación, fortaleza y con eterno amor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todo el personal que integra la gran familia de la "UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA" quienes con su esfuerzo diario, me han dado la oportunidad de convertir mi sueño en realidad, y de manera especial a todos y cada uno de mis profesores quienes me brindaron sus valiosos conocimientos con mucho afecto y calor humano.

AUTORÍA

AUTORÍA

La autoría de este problema practico de investigación jurídica me pertenece, excepto los articulados, las palabras propias de los autores, las páginas web utilizados para el presente trabajo de investigación, relacionados con el problema a investigar, el mismo que fue dirigido y supervisado por el Dr. Mg. Sc. Jorge Murillo.

AUTOR:

EDGAR AUGUSTO CABRERA PACHAR

CC. # 0701970535

Firma Autor:

TEMA

LA CURATELA COMO PROTECCIÓN DE BIENES DEL ALCOHÓLICO CONSUETUDINARIO, PARA EVITAR SU PROPIA AFECTACIÓN Y LA DE SU FAMILIA.

PROBLEMA.

Jorge Torres es una persona alcohólica que en la actualidad ha llegado a intentar vender los bienes que posee para sustentarse en su vicio, dado de que ha llegado a perder su empleo. Por ello su familia, su hermana de nombre Enma Torres muy preocupada por la situación de Jorge, busca su ayuda profesional como abogado. 1) Vialice la acción civil correspondiente para administrar los bienes de Jorge Torres, efectuando la respectiva demanda.- 2) Argumente jurisdicción, competencia, medios probatorios, documentos habilitantes y base legal pertinente.

INTRODUCCION.

Con el presente trabajo practico, queremos demostrar la importancia que tiene el Derecho en la vida cotidiana de los seres humanos, y como esta ciencia aporta para que la sociedad pueda vivir en armonía.

La CURATELA, es una institución jurídica que aún se encuentra vigente en nuestros tiempos, y que está al servicio de las personas que de una u otra manera se ven afectados cuando sus familiares caen en la incapacidad, el caso puntual al que nos referiremos será el del vicio del alcohol.

Para ayudar a las familias a evitar la descomposición familiar, así como también evitar el deterioro del patrimonio familiar en los casos de embriaguez habitual, surge la figura jurídica de la CURATELA como una protección jurídica a las personas involucradas en esta situación.

INTRODUCTION.

With this practical work, we demonstrate the importance of law in the daily life of human beings, and as this science brings to society can live in harmony.

Conservatorship is a legal institution that is still in force in our times, and that is at the service of the people who in one way or another are affected when their families fall into the disability, the case in which we refer to will be the the vice of alcohol.

To help families avoid family breakdown, and also prevent deterioration of family assets in cases of habitual drunkenness, legal guardianship figure emerges as a legal protection for people involved in this situation.

OBJETIVO GENERAL.-

Realizar un estudio jurídico acerca de la CURADURIA que se da al EBRIO CONSUETUDINARIO, para demostrar que este tipo de curaduría o curatela es una institución jurídica que se encuentra establecida en nuestro ordenamiento civil, y que en caso de requerirla se debe seguir los pasos que previamente a establecido el Código de Procedimiento Civil para su utilización pertinente.

DESARROLLO.

DERECHO.-

Se considera al Derecho como el conjunto de normas que sirven para regular la conducta humana en la sociedad

Algunos autores consideran la etimología de la palabra Derecho de la siguiente manera: "El latín, derecho se dice ius. La voz castellana trae su origen de otra palabra de aquella lengua: directum, participio de dirijo (dirigir), en cuanto significa "lo enderezado, lo recto, lo que va hacia el fin, lo justo" (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009).

DERECHO CIVIL.-

Para Cabanellas el Derecho Civil es el regulador de las personas, familia y de la propiedad, de las cosas o bienes. Además manifiesta que el derecho Civil es la rama jurídica más antigua (Cabanellas de Torres, 2010). Este criterio está muy apegado a la realidad ya que la revisar textos de derecho romano nos damos cuenta que varias ramas jurídicas se desprenden del Derecho Civil, entre otros tenemos al derecho Comercial, Laboral, procesal civil, etc.

Otra definición de esta rama jurídica encontramos en el Tratado de Derecho Civil de Alessandri que manifiesta lo siguiente "... el Derecho Civil se define como el Derecho Privado común y general; en forma descriptiva, como el conjunto de principios y preceptos jurídicos sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009).

A través de estas definiciones podemos deducir que el Derecho Civil está relacionado con el derecho entre particulares.

PERSONA.-

El Diccionario Jurídico Elemental se define a la persona de la siguiente manera "Ser humano capaz de derechos y obligaciones; el sujeto del Derecho" (Cabanellas de Torres, 2010). Sin embargo esta o las demás definiciones que generalmente toman al ser humano no siempre fue considerada así, puesto que en la época romana no se daba a los esclavos esta condición.

Nuestro Código Civil, hace una clasificación de las personas y en el artículo 40 realiza una subdivisión de las mismas considerándolas como naturales o jurídicas (CODIGO CIVIL, 2012).

PERSONA NATURAL.-

El fin de la creación del Derecho es el ser humano, en los albores del Derecho siempre se consideró a la persona como el fin de las normas jurídicas. Anteriormente ya habíamos hecho notar que nuestro Código Civil no tiene una definición exacta de lo que es persona, más bien hace una clasificación de ellas.

Buscando una definición de persona natural, recurrimos al maestro Borda G, el mismo que la define así

La persona natural, por el hecho de existir, tiene la protección del derecho. Esta protección se manifiesta de diversas formas; ante todo, se le reconocen ciertos atributos jurídicos, que se estiman inseparables de ella. Estos atributos son: los derechos de la personalidad, el nombre, el estado, la capacidad y el domicilio. (Borda, 1999).

SUJETO DE DERECHOS.-

Esta condición hasta hace pocos años se consideraba únicamente a la persona, sea esta natural o jurídica puesto que se asumía que persona y sujeto de derechos eran sinónimos; pero, como es conocido el Derecho evoluciona y en la actualidad la Constitución del Ecuador vigente desde el año 2008 se dice que ha roto paradigmas, puesto que dentro del artículo 10 en el segundo inciso señala que se reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza, además en el artículo 45 se garantiza el derecho a la vida desde la concepción (Constitucion de la Republica del Ecuador. CRE, 2008).

CAPACIDAD.-

Capacidad es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y para ejercerlos por sí sola. Es de dos clases: de goce o adquisitiva y de ejercicio, llamada también de obrar. La primera constituye la aptitud legal de una persona para adquirir derechos, para poder ser su titular. La segunda es la aptitud legal de una persona para ejercer por sí sola sus derechos, sin el ministerio o autorización de otra (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 2009).

El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas define la capacidad de la siguiente manera:

(...) aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. Habilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. Poder para obrar válidamente. Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas" (Cabanellas de Torres, 2010).

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos decir que capacidad es la aptitud que tienen las personas para actuar por su propia voluntad, dentro de la cual las personas pueden realizar actos jurídicos válidos, entonces esto es igual a decir que es una aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En el artículo 1462 de nuestro ordenamiento civil, se puede colegir que la capacidad es lo común en las personas y la incapacidad la excepción, cuando lo expresa de esta manera "Toda persona es capaz, excepto las que la ley declara incapaces" (CODIGO CIVIL, 2012).

A la capacidad se la puede dividir en dos clases que son: De goce y de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE O DE DERECHO.-

(Borda, 1999) Considera que la capacidad de goce es común para todas las personas y que no es posible encontrar una incapacidad de goce absoluta en la actualidad por cuanto sería contrario al derecho natural, recordando la esclavitud como ejemplo de incapacidad absoluta de goce y que afortunadamente en la actualidad se encuentra abolida.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.-

También conocida como capacidad de obrar o de hecho, en la obra Tratado de Derecho Civil, el autor considera que la capacidad de hecho es la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. Además en el mismo texto el autor manifiesta que por medio de la ley se puede privar (la capacidad de ejercicio) al titular de un derecho para que pueda ejercerlo por su propia cuenta con el fin de proteger al incapaz o a sus familiares (Borda, 1999).

En nuestro país el Código Civil en el artículo 1461 precisa la capacidad legal y la define de la siguiente forma "La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra" (CODIGO CIVIL, 2012).

Se considera entonces a la capacidad de ejercicio como una de las más importantes dentro del ámbito jurídico de las personas, la cual disfrutan personas con razonamiento, que pueden actuar por sí mismas. Este razonamiento les da la facultad de poder administrar sus bienes así como también contraer derechos y obligaciones.

INCAPACIDAD.-

Según el Diccionario Jurídico Elemental, considera como incapacidad al "Defecto o falta total de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones (...)" (Cabanellas de Torres, 2010).

En nuestro país se considera a la capacidad como una regla general para todas las personas, tal como lo mencionamos anteriormente. Por lo tanto la incapacidad es la excepción y el mismo código lo aclara en el artículo 1463 en el cual determina con precisión a quienes considera absolutamente incapaces, incapaces no absolutos e incapaces particulares.

INCAPACES ABSOLUTOS.-

La incapacidad absoluta está claramente establecida en nuestro Código Civil en el artículo 1463, donde se encuentran tipificados tres tipos de incapacidades absolutas que son:

- Dementes,
- Impúberes,
- Sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.
 Sobre aquellos declarados incapaces absolutos, sus actos no causan efecto ni aun de obligaciones naturales, tampoco admiten caución (CODIGO CIVIL, 2012).

INCAPACES RELATIVOS.

Siguiendo con el análisis de las incapacidades relativas, el ordenamiento civil vigente en nuestro país, hace una clasificación de ellas así:

- Los menores adultos
- Los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes
- Las personas jurídicas
 Aunque estos actos podrían tener valor si se cumplen ciertos parámetros tal como determina el tercer inciso del artículo 1463 en forma expresa:

"Son también incapaces los menores adultos, los que se hallen en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes" (CODIGO CIVIL, 2012).

INCAPACES ESPECIALES O PARTICULARES.

En el último inciso del artículo 1463 del actual Código Civil, se puede deducir que las incapacidades especiales son prohibiciones establecidas a determinadas personas por la ley para ejecutar actos específicos.

Un claro ejemplo de este tipo de incapacidad nos da el código civil en el artículo 418 en el cual prescribe que no será licito al tutor o curador vender bienes raíces, tampoco gravar con hipoteca o servidumbres sin previa decisión judicial que será autorizada únicamente en casos de necesidad o utilidad indispensable.

REPRESENTACION DE LOS INCAPACES.-

Todo aquel que no puede gobernarse por sí mismo son denominados incapaces, necesitan un representante para poder actuar dentro del ámbito jurídico; para los menores de edad que son los niños y adolescentes, los representantes naturales son sus padres. En caso de no tener a sus progenitores, se les designara guardadores para que sean representados.

Las demás incapacidades (demente, ebrio consuetudinario, disipador, etc.) de igual forma necesitaran un guardador para que los represente.

LA INTERDICCION.-

Analizamos la siguiente definición:

"Se trata de un estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el juez de lo familiar respecto de aquellas personas mayores de edad que no pueden gobernare [sic] por sí mismas, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia, o limitadas físicamente para externar su voluntad" (Garcia, 2007).

Podemos resumir que la interdicción es una institución jurídica que la podemos definir como una pérdida absoluta o relativa del goce de los derechos de una persona, la misma que debe ser decretada por un juez para que surta efectos legales.

La interdicción puede ser de dos clases:

- Interdicción legal.- Se da como consecuencia de una condena penal, en la cual el reo queda incapacitado para la defensa social, además se la considerada una pena accesoria, puesto que también se asemeja a un castigo.
- Interdicción judicial.- Es la que se produce en una persona como consecuencia de padecer un defecto intelectual grave. Es necesaria la intervención del Juez para que se pronuncie, se la considerada como protección para el incapaz y también para la sociedad.

LAS GUARDAS.-

Según el diccionario jurídico elemental se considera Guarda a "El encargado de conservar o custodiar una cosa. / Defensa, conservación, cuidado o custodia. / Tutela. / Curaduría, curatela. / Cumplimiento, observancia o acatamiento" (Cabanellas de Torres, 2010).

La única forma de actuar de los incapaces dentro del ámbito jurídico será posible cuando dispongan de una persona que los represente legalmente, más conocidos como guardadores. El uso de la palabra guarda en el ámbito del derecho civil es genérica porque se refiere a los conceptos de tutelas y curadurías. Las guardas son instituciones del derecho Civil, tan antiguas que nos podemos remontar hasta la época romana, donde ya existían las mismas.

Por medio de estas instituciones jurídicas (tutela y curatela) el Derecho intenta proteger a las personas que por diferentes motivos no pueden defenderse por sí solos ante otras personas que podrían aprovecharse de esta situación, con el fin de menoscabar su patrimonio. Además tienen un fin social puesto que se procurara insertar en los casos en que es posible, al incapaz en la sociedad A estas instituciones protectoras se las conoce con el nombre de GUARDA.

Las personas sometidas a las guardas (tutela y curatela) se llaman pupilos.

LAS GUARDAS EN EL ECUADOR.-

En nuestro país esta institución jurídica la podemos encontrar en el Código Civil donde dice textualmente:

Art. 367.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellas que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores" (CODIGO CIVIL, 2012).

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS.

De acuerdo al Código Civil las tutelas y curadurías se pueden clasificar en:

- Testamentarias.- Aquellas que se constituyen por medio de un acto testamentario.
- Legitimas.- Adjudicadas por medio de la ley a los parientes o cónyuge del pupilo
- Dativas.- Aquellas concedidas por el Juez.

TUTELAS.-

Una de las definiciones acerca de esta valiosa institución y que describe según mi criterio de manera acertada es la que se expone a continuación

(...) la tutela es una institución de amparo; se procura, dentro de lo que humanamente es posible, que alguien llene el vacío dejado por la falta de los padres; que cuide del menor, velando por su salud moral, atendiendo a su educación, administrando sus bienes, que supla su incapacidad, llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por falta de actitud natural" (Borda, 1999).

En el artículo 370 (CODIGO CIVIL, 2012) se aclara que están sujetos a tutela los menores.

CURADURIAS.-

El Diccionario Jurídico Elemental la considera así

Palabra italiana, adoptada por el codificador argentino. La curatela es una institución que, como la tutela tiene por objeto suplir la capacidad de obrar de las personas. La tutela se da para los menores; y la curatela, para los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes (Cabanellas de Torres, 2010).

De igual forma el Código Civil en el artículo 371 expresa quienes están sujetos a curatela "Están sujetos a curaduría general los interdictos (CODIGO CIVIL, 2012)".

CURADURIA DEL EBRIO CONSUETUDINARIO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.-

El Título XXI contiene las "REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURIA DEL DISIPADOR, DEL EBRIO CONSUETUDINARIO Y DEL TOXICOMANO" (CODIGO CIVIL, 2012), las mismas que se detallan desde el articulo 463 hasta el 476 refiriéndose en su redacción al disipador.

Esta curaduría puede ser legitima, dativa y hasta testamentaria, este último caso se podría dar cuando los padres ejercen la curaduría del hijo (disipador, ebrio consuetudinario o toxicómano), podrían delegar una persona para la curaduría vía testamento.

Son legitimados para provocar el juicio de interdicción: el cónyuge, sus consanguíneos hasta el cuarto grado, sus padres, hijos y hermanos y por ultimo por el ministerio público, el mismo que será oído o será parte del juicio aunque no sea el iniciador del proceso.

Para probar la disipación (además la ebriedad consuetudinaria y toxicomanía), referido código dispone textualmente:

Art. 466.-La disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación, que manifiesten falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdicción.

Dentro del proceso y probablemente para evitar perjuicios mayores al supuesto incapaz, e juez podrá decretar la interdicción provisional mientras se decide la causa, en virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, pero también después de escuchadas las explicaciones del supuesto disipador (ebrio consuetudinario, toxicómano).

Estos decretos (provisionales y definitivos) obligadamente se inscribirán en el libro que corresponde del Registrador de la Propiedad, y notificarse al público en un periódico del cantón si existiere, además se fijaran carteles por lo menos en tres lugares más frecuentados del cantón. En la publicación solo se indicara nombre, apellido y domicilio del incapaz indicando que no tiene libre administración de sus bienes.

Se podrá entregar la curaduría a

- 1. Cónyuge
- Padres y más ascendientes.
 Los padres casados no podrán ejercer este cargo, sin el consentimiento del otro cónyuge.
- 3. A los colaterales hasta el cuarto grado. Tendrá libertad el juez para seleccionar, en cada clase de las designadas en los numerales 2º y 3º, a la persona o personas que más voluntad tengan según su consideración. Pero si existe carencia de las personas descritas en los numerales anteriores, tendrá lugar una curaduría dativa.

En cuanto al cónyuge del disipador (ebrio consuetudinario, toxicómano) será el administrador de la sociedad conyugal en caso de haberla, además tendrá la tutela de los hijos del incapaz. El cónyuge puede aceptar o renunciar a la curaduría, pero si no la acepta tendrá derecho a pedir la liquidación de la sociedad conyugal.

Si los actos del curador fueran perjudiciales para el incapaz (disipador, ebrio consuetudinario o toxicómano) este tendrá el derecho a solicitar la intervención del ministerio público (Fiscalía), entonces el curador se adecuara a lo acordado por el ministerio público.

El incapaz mantendrá siempre su libertad, y tendrá una cantidad de dinero que podrá usar en sus gastos personales, esta cantidad será proporcional a sus facultades, y será establecida por el juez.

Únicamente en casos extremos se autorizara al curador suministrar por sí mismo para la subsistencia del incapaz, para lo cual deberá proporcionarle los elementos necesarios.

El incapaz será rehabilitado para la administración de lo que le corresponde, en caso de considerarlo competente, pero si una vez rehabilitado se encuentra motivos para la interdicción, se podrá renovar la misma.

La inhabilitación y rehabilitación del incapaz, serán decretadas por el juez con todas las formalidades aquí expuestas. En el caso de rehabilitación se limitara a expresar que tal individuo (nombre, apellido y domicilio) tiene la libre administración de sus bienes.

Debemos hacer notar el artículo 477 de este Título, aclara que los <u>ebrios</u> <u>consuetudinarios</u> y <u>toxicómanos</u>, seguirán las mismas reglas señaladas acerca de las curadurías del disipador.

DEL JUICIO RELATIVO A LA CURADURIA DEL EBRIO CONSUETUDNARIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El procedimiento civil vigente (CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL;, 2012), en el Parágrafo 1º de la Sección 17º, contiene artículos que se refieren a los juicios relativos a las tutelas y curadurías, en nuestro caso analizaremos aquellos que se refieran a los ebrios consuetudinarios.

El guardador debe manifestar a la jueza o juez competente su nombramiento y pedirle que señale día para el discernimiento del cargo.

La jueza o juez mandara concurrir al guardador; y, ante el secretario, le tomara el respectivo juramento, previniéndole sobre la observancia de los deberes que le impone la ley.

El discernimiento se extenderá en un acta, en la cual, hecha mención del nombramiento del guardador, se expresara que se le autoriza para ejercer todas las funciones de su cargo. Firmada el acta por la jueza o juez, el guardador y el secretario, se mandara protocolizarla, así como, que se dé al guardador copia de ella, para que le sirva de poder.

Cuando, según el Código Civil, deba prestar fianza el guardador, no se le discernirá el cargo antes de que la jueza o juez la apruebe.

Siempre que la ley ordene la audiencia de los parientes, se observara lo dispuesto en el Art. 27 del Código Civil. A falta de parientes, se oirá a dos personas de honradez y probidad y a uno de los agentes fiscales.

Si se solicitare que a una persona se le ponga en interdicción de administrar sus bienes y se dé curador, por prodigalidad o disipación, se correrá traslado al supuesto disipador; se oirá; a dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, del supuesto prodigo.

Oídos los parientes, se decretara la interdicción provisional, si hubiere motivo razonable para ello, y se nombrara un curador interino. Se mandara inscribir y publicar el auto pronunciado a este respecto, según lo dispuesto en el Código Civil; y se recibirá la causa a prueba por I termino de diez días.

Vencido este término y oídos los interesados, se pronunciara sentencia, la cual se inscribirá y publicara como el auto de interdicción provisional.

En este caso, se concederá el recurso de segunda instancia y se podrá recibir la prueba por ocho días, si alguno de los interesados lo solicita en forma legal. El fallo causará ejecutoría.

Para la rehabilitación del disipador, se observaran los mismos trámites que para decretar la interdicción.

En el caso en que se hubiese declarado la interdicción definitiva del disipador o del demente, se le dará un curador general, que podrá ser el mismo curador interino.

Del auto de interdicción provisional del disipador o del demente, no se concederá apelación sino en el efecto devolutivo.

Los ebrios consuetudinarios serán puestos en interdicción civil, que se regirá por las disposiciones relativas a la interdicción de los disipadores, en cuanto fueren aplicables.

En todo caso, el curador atenderá por si, a la subsistencia del ebrio; y este será reducido a una casa de temperancia, siempre que fuere posible y necesario.

ACCION A SEGUIR EN EL PRESENTE CASO.-

Para el presente caso materia del trabajo practico, la recomendación a dar es que se debería presentar una demanda en una Unidad Judicial de la Familia pidiendo la INTERDICCION del supuesto "ebrio consuetudinario" por parte de la hermana, quien si puede actuar como parte procesal de acuerdo al Código Civil, pidiendo se le otorgue una vez hecho el procedimiento debido, la curatela respectiva.

Para presentar la demanda debemos hacerla en el lugar donde tiene el domicilio la persona a quien vamos a pedir la interdicción, para usar el fuero competente de la persona supuestamente incapaz.

Además para tener éxito en nuestra petición ante el juez, debemos probar que la persona se encuentra en estado de ebriedad habitual, que no es un acto aislado, que

su forma de vivir puede destruir su persona, terminar el patrimonio de la familia, debemos demostrar que el supuesto incapaz tiene un modo de vivir con gastos exagerados en relación a su propio patrimonio, resultando esclavo de una pasión incontrolada.

Para corroborar lo antes mencionado debemos aportar pruebas suficientes que le lleven al juzgador a tener una idea clara de lo que estamos pidiendo y que tenemos la razón en nuestra petición.

ELABORACIÓN DE UNA DEMANDA.

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON PASAJE.

ENMA ALEXANDRA TORRES PERALTA, ecuatoriana con cedula de ciudadanía 0102030400, mayor de edad, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio en esta ciudad de Pasaje, en las calles Junín y Rocafuerte, a usted con el debido respeto comparezco, expongo y demando:

PRIMERA: COMPETENCIA.-

El Juez competente para conocer y resolver esta demanda es precisamente usted, en virtud del sorteo reglamentario.

SEGUNDA: DATOS DEL ACTOR.-

ENMA ALEXANDRA TORRES PERALTA, ecuatoriana, mayor de edad, estado civil soltera, domiciliada en esta ciudad de Pasaje, provincia de El Oro.

TERCERA: ANTECEDENTES .-

3.1.- Con la documentación que adjunto a nombre de mi hermano JORGE RAUL TORRES PERALTA de 47 años de edad, portador de la cedula de ciudadanía 0701020100 de estado civil divorciado como son: certificado de cuenta de ahorros del Bco. de Machala y certificado del Registro de la Propiedad del cantón Pasaje donde consta una finca de su propiedad, me permito manifestarle a usted que como consecuencia del divorcio sufrido por mi hermano hecho ocurrido hace tres años aproximadamente, se encuentra afectado emocionalmente y se ha dedicado a la bebida alcohólica, situación que lo ha llevado a perder el empleo como conductor de un bus de transporte intercantonal (Cooperativa El Oro) donde laboro por el lapso de ocho años, ahora se ha dedicado a derrochar el dinero que tenía ahorrado en una cuenta bancaria \$15.000 USD, empeorando su situación económica; en vista de que dilapido sus ahorros ahora pretende vender la finca de su propiedad valorada en \$64.000 USD para continuar con en el vicio del alcohol.

Mi hermano tiene dos hijos menores de edad Juan Pablo de 12 años y María Eugenia Torres Alarcón de 9 años de edad respectivamente, y ante esta situación que está pasando ha descuidado sus obligaciones como padre afectando notablemente su entorno familiar,

3.2.- Que es mi intención como hermana del señor JORGE RAUL TORRES PERALTA, solicitar a su autoridad se me designe como CURADORA, por lo que comparezco y solicito en los siguientes términos:

CUARTA: PRETENSION .-

Por lo expuesto, acudo ante su autoridad para solicitar como en efecto solicito, de conformidad con lo establecido en el Código Civil artículos 463, 464, 467, 468, 469 y 477, Código de Procedimiento Civil, artículos 747 y 761, se sirva declararlo en INTERDICCION como EBRIO CONSUETUDINARIO, para de esta manera evitar que

se cause daño a sus hijos y evitar la disolución de la familia, así como también evitar la pérdida del patrimonio familiar.

- 4.1.- Sírvase fijar día y hora para que su autoridad de cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, cuya parte pertinente cito:
- "(...) Libro Segundo DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.- TITULO II DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.- Sección 17º.DE LOS JUICIOS RELATIVOS A LAS TUTELAS Y CURADURIAS.- Parágrafo 1º. DEL NOMBRAMIENTO DE GUARDADORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE LAS GUARDAS.- (...)
- Art. 747.- Si se solicitare que a una persona se le ponga en interdicción de administrar sus bienes y se dé curador, por prodigalidad o disipación, se correrá traslado al supuesto <u>disipador</u>; se oirá; a dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio, del supuesto prodigo.
- Art. 761.- Los ebrios consuetudinarios serán puestos en interdicción civil, que <u>se</u> regirá por las disposiciones relativas a la interdicción de los disipadores, en cuanto fueren aplicables.

En todo caso, el curador atenderá por si, a la subsistencia del ebrio; y este será reducido a una casa de temperancia, siempre que fuere posible y necesario.

Se corra traslado a mi hermano JORGE RAUL TORRES PERALTA, que queda ubicado en las calles García Moreno # 435 y Ayacucho, en esta ciudad de Pasaje, Provincia de El Oro.

- 4.2.- Se oiga a nuestros tíos JUAN FRANCISCO y CARLOS GABRIEL TORRES REGALADO, los mismos que declararan sobre la realidad de mi hermano que se encuentra como ebrio habitual motivo por el cual ha descuidado sus obligaciones como padre; y, también acerca de la pretendida venta de la mencionada finca.
- 4.3.- Una vez cumplidos los términos legales establecidos por el Código de Procedimiento Civil para este caso, sírvase ordenar que vuestra sentencia, la declaración de Interdicción y el nombramiento de Curador, se inscriban en el Registro de la Propiedad del cantón Pasaje, Provincia de El Oro.

QUINTA: VIA

El trámite de la presente acción es especial

SEXTA: CUANTIA.-

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

SEPTIMA: CITACION Y NOTIFICACION.-

Al demandado se lo citara en su domicilio ubicado en las calles García Moreno # 435 y Ayacucho. Para notificaciones señalo como mi domicilio, el casillero judicial 42 de la Unidad Judicial del cantón Pasaje, casillero electrónico y las direcciones electrónicas abogadoutmach@gmail.com de mi patrocinador Abogado EDGAR AUGUSTO CABRERA PACHAR, debidamente autorizado.

OCTAVO: ANEXOS

 Adjunto partida de nacimiento de los menores JUAN PABLO Y MARIA EUGENIA TORRES ALARCON.

- Copia de cedula de ciudadanía ENMA ALEXANDRA TORRES PERALTA.
- Copias de cedula de ciudadanía de JUAN FRANCISCO y CARLOS GABRIEL TORRES REGALADO.
- Estado de cuenta ahorros emitido por el Bco. Machala a nombre de JORGE RAUL TORRES PERALTA.
- Certificado del Registro de la Propiedad a nombre de JORGE RAUL TORRES PERALTA.

Es justicia.

Firmo con mi patrocinador.

ENMA A. TORRES PERALTA

Actor.

EDGAR A.CABRERA PACHAR Abogado.

CONCLUSION.

Como conclusión al presente trabajo, podemos decir que la institución jurídica de la CURATELA al ebrio consuetudinario, es una forma de protección que da el Derecho a las personas que por haber caído en las garras del vicio del alcohol proceden a despilfarrar su patrimonio, poniendo en peligro a su propia persona, su familia, así como también a la sociedad.

Es allí donde surge el Derecho, que regula este tipo de incapacidad relativa a través del juzgador, siguiendo las etapas que ordena el procedimiento civil para en caso de así merecerlo ayudar al incapaz disponiéndole de un curador para que le preste la atención necesaria y lo represente legalmente en caso de necesitarlo, además procurar su rehabilitación.

REFERENCIAS

- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (15 de 11 de 2009). *Tratado de Derecho Civil*. Obtenido de Colegio Dr Rio de la Loza. edu.mx:
 - http://www.colegiodrriodelaloza.edu.mx/trabajosocial/decimo/el%20derecho%20del%20me nor%20y%20la%20familia/47115836-22575390-Tratado-de-derecho-civil-Alessandri-Somarriva-Vodanovic.pdf
- Borda, G. (1999). Tratado de Derecho Civil . Abeledo-Perret.
- Cabanellas de Torres, G. (s.f. de s.f de 2010). *Diccionario Juridico Elemental* (Decimo novena ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L. Obtenido de myderecho.com.
- CODIGO CIVIL. (2012). Codigo Civil Ecuatoriano. Quito: EL FORUM.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL;. (2012). *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*. Quito, Ecuador: El Forum.
- Constitucion de la Republica del Ecuador. CRE. (20 de Octubre de 2008). Constitucion de la Republica del Ecuador. Obtenido de Asamblea Nacional:

 http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_b olsillo.pdf
- Garcia, E. (s.f de s.f de 2007). *Biblioteca Juridica Virtual*. Recuperado el 17 de 10 de 2015, de La tutela de la propia incapacidad: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2517/6.pdf